000461/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B. D. Q., M. A. c/ DE S., O. M. s/ Alimentos (Legajo de Copias art. 252 inc. 2° CPr.)", Expte. N° 461/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N°
1061/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia interlocutoria N° 56/2017: 1) a fs. 1274/1277vta por el demandado contra la imposición en costas y regulación de honorarios por altos y el Dr. V. M. C. A. por su propio derecho, contra la regulación de honorarios, 2) a fs. 1278 por la parte actora y 3) a fs. 1356/1356vta. por la Dra. A. C. R. por derecho propio, contra la regulación de honorarios por bajos.

Memorial parte demandada.

En su memorial de fs. 1274/1277vta., y respecto de los honorarios, se agravia el recurrente por cuanto los regulados desatienden su propósito y finalidad, circunstancia que importa un claro agravio del obligado al pago y así se concreta el mismo para su tratamiento. Considera que el honorario no puede resultar una expoliación para el obligado al pago, de manera de constituir para quien lo percibe, un enriquecimiento indebido debiendo guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, por lo que frente a montos excesivos debe en general tenderse a no aplicar los máximos porcentuales. Entiende existe

enriquecimiento sin causa cuando ocurre un desplazamiento de un bien o un valor de patrimonio de una persona al patrimonio de otra sin que exista título o causa jurídica que justifique ese traspaso, como el caso de autos. Las regulaciones no dependen exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, sino que debe atenderse al resultado del juicio y a la realización entre los intereses debatidos y la tarea realizada. Peticiona la disminución de los honorarios y fijación de acuerdo a pautas de discreción, razonabilidad y equidad.

Memorial Dra. A. C. R.

En su líbelo de fs. 1279 considera bajos los honorarios regulados, teniendo en cuenta que la base del cálculo es el monto anualizado de la cuota dispuesta y de conformidad a lo que dispone el art. 6 de la ley arancelaria serán fijados entre el 11 y el 20% de dicho monto ($1.020.000), o sea entre $112.200 y 204.000. Dice que el mínimo fijado por la magistrada, debió estimarse en un monto muy superior, en tanto las labores desarrolladas fueron de entidad y conducentes para la resolución del conflicto. Solicita se regulen en el máximo de la escala prevista en la ley.

Memorial parte demandada.

A fs. 1282/1286 expresa agravios respecto de la imposición en costas y honorarios, no valorándose respecto de la regulación por ser extemporánea la formulación conforme lo dispone el art. 246 2° párrafo del Código Procesal.

Expone que se demandó por U$S10.000 o $150.000 en concepto de alimentos a lo que adicionó

asignaciones familiares y obra social. Se fijó cuota provisoria por $66.500 y en audiencia convocada para resolver diversas cuestiones se arribó a un acuerdo respecto de la residencia de la adolescente, régimen de comunicación, asistencia alimentaria y autorización de viaje. Se acordó $85.000 como cuota alimentaria que abonaría en un 50% cuando la menor resida con el padre. Teniendo en cuenta el cambio de residencia de la niña, resulta arbitrario imponer las costas en la forma que se ha resuelto. El principio de imponerlas al alimentante no es absoluto y admite excepciones cuando así lo persuaden las particularidades de la causa y constancias de la misma. Denuncia que la imposición carece de fundamentación pues la referencia al art. 24 de la ley arancelaria sólo refiere a la base computable para la regulación de honorarios. Cita copiosa jurisprudencia y entiende debe validarse la actitud de D. S. no sólo en cuanto a la disponibilidad permanente para afrontar sus obligaciones alimentarias sino también la actitud que adopta la menor al irse a vivir con su padre cambiando radicalmente el ángulo desde el que debe abordarse la obligación alimentaria; razones que justifican la imposición de costas por su orden.

Memorial parte actora.

A fs. 1294/1295 se agravia la accionante porque la sentencia omite pronunciarse sobre la retroactividad de la cuota alimentaria. Expone que peticionó en la demanda que se fije la misma desde que se requirió la audiencia de avenimiento y el demandado no formuló ninguna oposición. Considera que, si bien la cuestión no formó parte del acuerdo celebrado, debió ser tratada en la resolución judicial que puso fin al

litigio. Según art. 548 del CCyC la sentencia de alimentos es retroactiva a la fecha de interposición de la demanda o bien al momento de la debida interpelación del demandado por medio fehaciente y la fecha debe ser fijada en la sentencia. Entiende que el fallo ha incurrido en omisión al no expedirse sobre las cuotas alimentarias del periodo comprendido entre el pedido de audiencia de avenimiento y la interposición de la demanda ni sobre los intereses. Peticiona se declare la aplicación del monto de alimentos convenidos a partir de la fecha de pedido de la audiencia de avenimiento y se fije la tasa de interés aplicable.

A fs. 1289/1295 y 1297/1301 contesta el traslado conferido la parte actora y letradas por su propio derecho.

II.- De las actuaciones obrantes en el presente legajo, surge que la actora Sra. M. A. B. de Q., en representación de su hija J. D. S. promueve demanda de alimentos contra O. M. D. S., peticionando una cuota alimentaria no inferior a la suma de U$S10.000, incrementada en un 20% acumulativo cada seis meses, con más el mantenimiento de la obra social S. M. SMG70 y asignaciones familiares. Denuncia inasistencia del demandado a la audiencia de avenimiento. Relata hechos, ofrece prueba, peticiona cuota provisoria mensual de $96.000.

A fs. 176 se fija cuota provisoria por la suma de $95.000 mensuales.

El demandado no contesta la demanda. A fs. 210/211 se ordena la producción de la prueba ofrecida por la parte actora, fijándose audiencia de vista de causa para el 27/06/2017.

A fs. 556vta., el 27/06/2017 las partes en audiencia, celebran una conciliación comprensiva del objeto de los presentes y la medida cautelar conexa, acordando que la niña residirá por el término de tres meses en el domicilio paterno, y mantendrá un régimen de comunicación amplio con su progenitora. Respecto de la asistencia alimentaria el Sr. D. S. abonará a la Sra. B. de Q., en representación de su hija J. una cuota alimentaria mensual de $85.000, con más asignaciones familiares y obra social, actualizable con un aumento de 10% cada seis meses, dejando constancia que durante los tres meses que la adolescente resida con su progenitor se abonará la mitad de la cuota ($42.500). La Sra. Asesora de Familia no formula objeción a los acuerdos formulados por las partes.

Mediante sentencia interlocutoria N° 56/2017 la Sra. Jueza de grado resolvió homologar en cuanto ha lugar por derecho el acuerdo celebrado entre los progenitores en materia de residencia provisoria de la adolescente, régimen de comunicación provisorio, asistencia alimentaria y autorización de viaje, respecto de la joven J. D. S., el que será tenido por ley para las partes. Impuso las costas al alimentante, de conformidad con los principios generales en materia alimentaria y regulo los honorarios de las Dras. L. J. M. y A. C. R., conjuntamente en la suma de 120 jus y los del Dr. V. M. C. A. en la suma de 60 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere, de conformidad con los arts. 5 a 9, 24 y 50 Ley XIII N° 4 y 15.

La citada decisión fue objeto de los recursos de apelación de las partes y letrados, conforme los agravios expuestos precedentemente.

III.- Sintetizados así los antecedentes

del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento de los recursos interpuestos.

Memorial parte actora – Omisión

Se agravia la accionante porque considera que la jueza omitió pronunciarse sobre la retroactividad de la cuota alimentaria peticionada a la fecha en que se requirió la audiencia de avenimiento y los intereses peticionados en su escrito inicial.

No asiste razón a la recurrente y el recurso será rechazado, toda vez que la resolución cuestionada resulta homologatoria del acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia de fs. 632, donde nada se acordó respecto de retroactividad o intereses. Por lo tanto dichas cuestiones deberán ser objeto de otra decisión, pues excede el marco legalmente impuesto a la sentencia que aquí se analiza (arts. 164 y 312 CPr.).

Imposición de costas.

En juicios de alimentos, es principio general que hemos seguido, que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante.

Y en tal sentido, hemos sostenido que el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución por el principio general aludido, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza (S.I. N° 166/05; 112/06).

Haber llegado a un convenio homologado judicialmente en el juicio de alimentos no es óbice para que las costas sean a cargo del alimentante, ya que, de admitirse la solución contraria, se haría incidir ese importe sobre las prestaciones alimentarias, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación (Kemelmajer de Carlucci – Molina de Juan: "Alimentos" T II p. 216, Rubinzal Culzoni 2014).

En el presente caso, es aplicable el principio enunciado, toda vez que no obstante haberse conciliado en la audiencia de vista de causa no sólo el monto de la cuota alimentaria en un 50% de lo peticionado originariamente, sino también respecto de la residencia y régimen de comunicación. No resulta válido el argumento del demandado respecto del cambio de residencia de la niña, pues sólo se acordó en forma provisoria por tres meses con disminución de la cuota alimentaria en dicho lapso.

Asimismo, reviste trascendental importancia para resolver, la actitud asumida por el demandado en el proceso.

Si bien debe valorarse el acuerdo conciliatorio en la audiencia, sea ello debido a la buena disposición de las partes o a la diligencia y buen asesoramiento de los letrados intervinientes, en resguardo del mejor y mayor interés de la adolescente, dicha actitud no fue observada con anterioridad cuando por inasistencia a la etapa prejudicial de avenimiento (fs.18) debió la actora promover la presente acción, incumpliendo en esta oportunidad también el accionado con la carga de contestar la demanda. La conciliación

fue lograda en la audiencia de vista de causa, ocho meses después de iniciado el proceso.

Por tales razones, el principio señalado se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de J. y en cuanto las partes nada dijeron al respecto en el acuerdo arribado.

Es por ello que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado respecto de la imposición en costas.

Honorarios.

Entrando al análisis de las quejas vertida por los recurrentes, respecto a que las regulaciones resulta baja para la Dra. A. C. R. o alta en su caso, para el condenado en costas, se advierte que la jueza de grado regula los honorarios profesionales teniendo en cuenta el asunto, merituando la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, celeridad procesal y trascendencia para las partes, a favor de las Dras. L. J. M. y A. C. R., conjuntamente en la suma de 120 jus y a favor del Dr. V. M. C. A. en la suma de 60 jus, con más el IVA si correspondiere y conforme las previsiones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 24, 50 y concordantes de la ley arancelaria.

Los artículos citados si bien resultan correctos, se incumple con lo dispuesto en el art. 46 que establece la regulación en porcentajes cuando los procesos sean susceptibles de apreciación pecuniaria.

Sabido es que en proceso de alimentos, a fin de regular honorarios, el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia (art. 24).

Conforme las constancias de la causa, se acordó en concepto de cuota alimentaria la suma de pesos ochenta y cinco mil ($85.000), que anualmente equivale a $1.020.000 y tal es la base de cálculo a tomar en cuenta para regular honorarios en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter de letrada apoderada de la Dra. A. C. R. por la actora y del Dr. V. M. C. A. por el demandado, el objeto del proceso, el monto del mismo determinado según previsiones del art. 24 ($1.020.000), labor desarrollada, etapas del proceso cumplidas (la segunda casi en su totalidad), éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 y 8 (entre 14.3% -$145.860- y 28% -$285.600- y entre 9.1% $92.820- y 23.8% -$242.760), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 24 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus (120 jus = 11.94% y 60 jus = 5.97%), resultan bajos y no altos de acuerdo a lo analizado, aún teniendo en cuenta que no concluyó la segunda etapa del proceso.

Se toma en cuenta que si bien la regulación a las letradas de la parte actora fue en forma conjunta, únicamente los cuestionó la Dra. R., por lo que el agravio resulta centrado en la mitad (60 jus) de la suma estimada en conjunto (Passaron -Pesaresi: “Honorarios Judiciales” T 2 n° 203

p. 44, Astrea 2008, SI N° 90/2010 esta Sala).

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado a favor de la Dra. A. C. R. y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, procede admitir el recurso interpuesto por la letrada y rechazar el deducido por la parte demandada, debiendo readecuarse la regulación analizada.

Por ello, corresponde fijar los honorarios profesionales por su actuación en la instancia de grados en favor de la Dra. A. C. R. en el 9% del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

IV.- Las costas de la Alzada, por el principio objetivo de la derrota se imponen al demandado vencido (art. 69 y cc. del CPr.). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Rechazar los recursos de apelación interpuesto a fs. 1274/1277vta. por el demandado y a fs. 1278 por la actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1356/1356vta por la Dra. A. C. R. y en consecuencia revocar la regulación de

honorarios efectuada en su favor en la sentencia interlocutoria N° 56/2017 de fs. 634/635.

3) Fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. A. C. R., por su actuación en la instancia de grado en el **NUEVE POR CIENTO (9**%) del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. L. J. M. y A. C. R., conjuntamente en el VEINTISIETE POR CIENTO (27%) y los del Dr. V. M. C. A. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de los regulados por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).

FERNANDO NAHUELANCA **MARíA FERNANDA ZANATTA**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA